



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	FABIO HARVEY CAMPO MORENO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-015-2018-00657-01

Magistrado Ponente: **DRA MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA**

SALVAMENTO DE VOTO

Es de apreciarse para el asunto bajo análisis el hecho de no estar en discusión la pertenencia del actor al régimen de transición pensional de la **ley 100 de 1993**, pues él nació en el año 1948, lo cual le trae consistencia a esa realidad jurídica legislada, y por consiguiente, el debido respeto como condición jurídica superada, lo cual hay que decirlo, es notoriamente diferente a la expectativa del derecho a la pensión de vejez o del derecho pensional mismo, dado que ni siquiera se alega cumplir para esa data las requisitorias pensionales.

Situación jurídica que le queda incólume, esto es, el derecho a que su pensión le sea factorizado en lo que permite la misma ley 100, edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y monto de la pensión, en lo demás, le será aplicado las preceptivas de la nueva ley.

También debe indicarse, por plantearse en la acción procesal, que las preceptivas del decreto 758 de 1990 no son de aplicación al evento en estudio, en tanto el promotor del juicio no cotizo o estuvo vinculado a ese régimen pensional con anterioridad a la vigencia de la ley 100 de 1993, de modo que no podría beneficiarse de un sistema pensional al que nunca perteneció.

Ahora, viendo la realidad de la situación pensional y siendo cierto que las entidades han examinado las peticiones con la **ley 33 de 1975** y del citado **decreto 758** (f.47 y 52) sin decidir positivamente la petición pensional, cada una de modo independiente solo con los esfuerzos productivos de cada régimen, pero todas dentro del sistema de prima media con prestación definida, es también vistoso la aceptación dada al hecho de cotizar el reclamante más de mil semanas, particularmente, 1048 (f.76), lo que excede los 20 años de servicios reclamados por la ley 33 de 1985, conteo de tiempo de servicio o semanas de cotización para el año 2016.

Planteada la discusión en estos términos, corresponde definir si con esa realidad emerge el derecho a la pensión de origen oficial, siendo cierto también, y por eso materia de examinación, que la pensión de la ley 33 de 1985 no fue materia de pretensión en el escrito introductorio, a lo cual cabe plantear para no desterrar esa posibilidad pensional, la total discusión procesal de la temática, al punto de existir no solo expresa negación en la fase administrativa a esa petición pensional, sino que en la discusión del proceso sus supuestos facticos han sido reconocidos, lo que ocurre por la negación u oposición a la condena solicitada, pero bajo otros cimientos, la no sumatoria de tiempos públicos y

privados, finalmente aceptada en la resolución de Colpensiones del año 2018, por lo que en modo alguno se violenta el debido proceso, si la judicatura, luego de observar plena atención en el debate procesal respecto de los supuestos facticos base del derecho a definir, pasa a la determinación de la base normativa regulatoria y su esclarecimiento pensional.

Queda entonces por establecer si esa realidad jurídica reconocida, el régimen de transición pensional, sin fecha de agotamiento, como lo fueron los términos originales del Art.36 de la ley 100, por virtud de la voluntad del constituyente derivado, el Congreso, con el acto legislativo 01 del año 2005, lo podía limitar, se cree que no en razón a que ese derecho, el de ser factorizada su pensión conforme a las normas anteriores a la ley 100 de 1993, es protegido por la voluntad expresa del constituyente primario (Art.58), y además, por el mismo acto legislativo que realizó la limitación a que se refiere la providencia de la cual me separo, pues predica en tres ocasiones el respeto a los derechos adquiridos, lo que incluye a los pensionales, ser factorizados sin limitación temporal con las normas anteriores al Estatuto pensional.

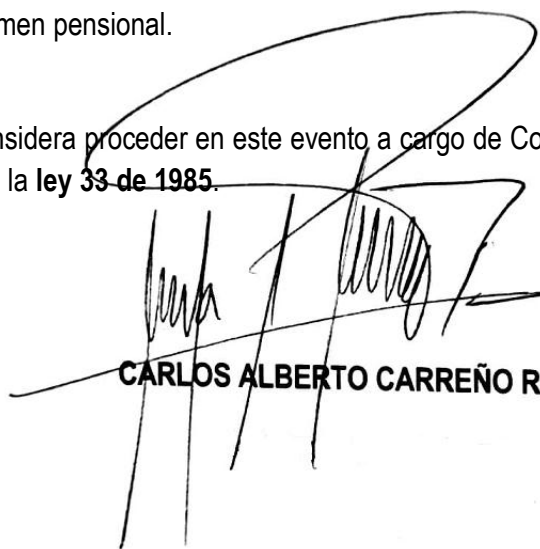
Hay que decir igualmente que la derogatoria de la ley 33 de 1985 por parte de la nueva legislación pensional en Colombia, es asunto que no se discute, pero ello no opaca o eclipsa, el derecho, sin límite temporal, a ser factorizada su pensión, conforme a las normas del régimen de transición del Art.36 del estatuto pensional, por lo que la derogatoria de la citada ley 33, que es lo que trata el Art.289 de esa ley 100 para nada complejiza su aplicación conforme al Art.36 de esa ley 100, es que hace velas mediante el régimen de transición.

No es de despreciar en el estudio que, además, en gracia de discusión, si se contaba para la fecha de vigencia del acto legislativo con las más de las 750 semanas reclamadas, lo que muestra el afán de angostar y reducir, la cobertura pensional, lo cual se precisa para detallar que aún con el pecado legislativo de atentar contra la progresividad de la seguridad social en pensiones como lo predica el Art.48 de la constitución nacional, se está en presencia de asuntos de protección constitucional, sin que sea de recibo esa tajante limitación del derecho a la pensión consagrado en la ley original para quienes, como el actor estaban con el régimen de transición, de modo que su derecho emerge sin atención de esa limitación del constituyente derivado..

Finalmente es de señalar que la implementación del régimen de transición pensional del Art.36 de la ley 100 de 1983, no fue un asunto inopinado o sin examen consciente y delicado, por el contrario, en las ponencias de la discusión del proyecto original de ese estatuto pensional no se le consagro, se proyectó, por el contrario, la eliminación del sistema de prima media, para darle cabida total al RAIS, pero ello ciertamente no pasó en el debate parlamentario, lo cual enseña que la pervivencia del RPM implica como es la tradición pensional en Colombia la consagración de un régimen de transición, lo cual exigió, su cabal ponderación, examen o escrutinio fiscal para su establecimiento, de ahí que racional es aceptar que no fue traído inopinadamente o sin sustento en el concierto jurídico nacional, menos, si desde el decreto 3041 de 1966 se estableció la necesidad de un estudio presupuestal previo a la modificación del régimen pensional.

Por estas razones se considera proceder en este evento a cargo de Colpensiones el reconocimiento de la pensión conforme a la **ley 33 de 1985**.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA